

Declaradas inconstitucionales algunas de las limitaciones impuestas por la LRSAL al personal eventual de los entes locales

LA LEY 4692/2017

La inconstitucionalidad afecta a la obligación de adscribir dicho personal a los servicios generales del ente local y a la prohibición impuesta a algunos de ellos de contar con este tipo de personal.

Jurisprudencia comentada

TC, Pleno, S 54/2017, 11 Mayo 2017 (Rec. 1996/2014)

Vuelve a pronunciarse el TC sobre la invasión de competencias, denunciada en este caso por el Parlamento de Cataluña, en relación a la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. Se sostiene que la Ley, al reordenar las competencias locales vulnera la garantía constitucional de la autonomía local, limitando los ámbitos materiales en que pueden atribuirse competencias propias municipales.

Es rotundo el Tribunal al afirmar que prohibir con carácter general la atribución de competencias propias, permitiéndola solo dentro de una enumeración taxativa de materias no provoca una injerencia en la autonomía local constitucionalmente garantizada.

La única cuestión sobre la que el TC aprecia la denunciada inconstitucionalidad es en relación a la cobertura de puestos de trabajo por personal eventual. El establecimiento de topes, no cuantitativos, sino que se presentan como auténticas prohibiciones taxativas y condiciones cualitativas que inciden sobre el personal eventual de todas las corporaciones locales, incluidas las no necesarias, prohibiendo por ejemplo que se trabaje exclusivamente en los servicios generales de la entidad local, o la asignación con carácter funcional a otros servicios o departamentos; o la prohibición directa a determinadas Entidades Locales o sus organismos dependientes, son reglas que penetran de lleno en la organización interna de las corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local.

Sí se ha excedido la Ley al introducir la prohibición de que «el resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes» cuente con personal eventual. Al afectar la disposición a «entidades locales no necesarias o contingentes» se ha olvidado que éstas están dotadas de un fuerte grado de interiorización autonómica y a ellas no alcanza directamente la garantía constitucional de la autonomía municipal, provincial e insular.

En relación con las mancomunidades, la norma cuestionada se limita a ordenar la creación de una modalidad de entidad local solo con el fin de introducir criterios de racionalidad; una directriz básica que pretende evitar la proliferación de mancomunidades locales y los riesgos que se entiende que ello supone para los principios de eficacia, eficiencia en el gasto público y estabilidad financiera.

Tampoco se limita la autonomía local en la regulación de la iniciativa pública local. Las limitaciones introducidas no desvirtúan ni desactivan la opción constitucional favorable a permitir la iniciativa pública local en la actividad económica, en la medida en que no resulta desproporcionado exigir la ausencia de riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, ni requisitos formales asociados (justificación de la condición material que incluya un análisis de mercado sobre la oferta y la demanda existente, la rentabilidad y los efectos posibles de la actividad sobre la concurrencia empresarial).

Rechaza también la sentencia la impugnación de la disposición que somete la apertura de lugares de culto al régimen de comunicación previa o declaración responsable. La Ley ha fijado, al amparo del artículo 149.1.1 CE, una condición básica de igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa que no excluye el control ex post del cumplimiento de las exigencias legales porque el precepto establece la forma de intervención correspondiente a otras dimensiones de la actividad privada regulada y no incide en las competencias autonómicas en materia de urbanismo.

El fallo parcialmente estimatorio cuenta con el Voto particular de cuatro Magistrados.